

AYUNTAMIENTO DE BETETA

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de venta ambulante, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de Beteta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículo 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; artículos 40 a 45 y 46 a 56 de la Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Concepto

Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

ARTÍCULO 3. Modalidades

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las modalidades de comercio ambulante en mercadillos, comercio callejero, comercio esporádico y comercio itinerante.

— El comercio en mercadillos fijos, ocasionales o periódicos, situados en perímetros delimitados del casco urbano.

— El comercio callejero, en lugares de la vía pública, solo para productos estacionales, flores y plantas.

— El comercio esporádico en recintos o espacios reservados para las ferias populares y con ocasión de las mismas, en espacios reservados con ocasión de acontecimientos deportivos, musicales o análogos, y referido a productos relacionados con el espectáculo en cuestión y en mercados de ocasión, para productos de segunda mano, siempre que no se trate de alimentos.

ARTÍCULO 4. Licencias

Las licencias individuales a cada comerciante se otorgarán previa solicitud del interesado en la que hará constar:

- Nombre y apellidos del peticionario, si es persona física o denominación social, si es persona jurídica.
- Número de identificación fiscal. Documento nacional de identidad o pasaporte o tarjeta de residencia para ciudadanos comunitarios, o permiso de residencia y trabajo para los no comunitarios.
- Domicilio de la persona física o domicilio social de la persona jurídica.
- Descripción de los artículos que pretende vender.
- Descripción detallada de las instalaciones o sistemas de venta.
- Número de metros que precisa ocupar.
- Declaración jurada de no haber sido sancionado por comisión de falta muy grave en el ejercicio de su actividad en los dos años anteriores.
- Modalidad del comercio ambulante de las reguladas en la ley para la que se solicita autorización.

Para la concesión de licencia, se exige que el peticionario acredite:

- Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
- Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
- Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos [en su caso].
- Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos [si se trata de extranjeros].

Las licencias se concederán en condiciones no discriminatorias.

Se prevé, asimismo, una reserva de puestos con arreglo a los siguientes criterios objetivos:

- Para aquellos comerciantes que acuden habitualmente y de forma continuada a lo largo de todos los meses del año.
- Por riguroso orden de entrada de las solicitudes, constituyéndose una lista de espera, en su caso, que tendrá referencia ante cualquier vacante o suspensión que se produzca.

Las licencias tendrán una duración de un año, prorrogable, y podrán ser revocadas por incumplimiento de las condiciones a las que se encuentren sometidas.

Las licencias serán personales e intransferibles, pero podrá desarrollarse la venta por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

En la licencia se especificará el ámbito territorial de validez, los productos autorizados y las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial.

El Ayuntamiento remitirá cada seis meses a la Consejería de Industria y Trabajo una relación actualizada de los comerciantes a los que se les haya otorgado la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 5. Lugares y Calendario de Venta

No podrá autorizarse la venta ambulante en instalaciones fijas no desmontables, ni en calles peatonales comerciales, ni en aquellos lugares en que cause perjuicio al comercio establecido.

En particular, no podrá autorizarse la venta ambulante en el acceso a los establecimientos comerciales, junto a sus escaparates o en accesos a edificios públicos.

1. Comercio en mercadillos y comercio callejero.

Se llevará a cabo en las siguientes zonas delimitadas por el Ayuntamiento: Calle Camino de la Cruz y Calle Cava, teniendo los puestos una longitud de, máximo, ocho metros.

En los supuestos de comercio ambulante en mercadillos fijos, ocasionales o periódicos y comercio callejero, se ejercerá en las zonas que señale el Ayuntamiento. Corresponde a la Alcaldía la delimitación de las parcelas dentro de la zona señalada en el Acuerdo de la Corporación, así como la suspensión de la celebración del mercadillo para una fecha concreta cuando concurren razones de necesidad, seguridad u orden público que justifiquen la medida.

Por los mismos motivos, el Ayuntamiento podrá trasladar los puestos, temporal o definitivamente, con los requisitos, en su caso, previstos en la Normativa vigente. En estos casos, los comerciantes deberán seguir las instrucciones que, a efectos de ubicación, se les haga por el personal municipal.

El calendario de los mercados periódicos será el siguiente: todos los viernes del año.

La carga y descarga de mercancías y el montaje de puestos solo podrá realizarse entre las 8.00 y las 9.00 horas; y los puestos serán desmontados entre las 14.00 y las 15.00 horas.

2. Comercio esporádico.

Los lugares y las fechas se determinarán puntualmente dependiendo del tipo de acontecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 6. Obligaciones Comunes a Todos los Puestos

El responsable del puesto está obligado a:

- Mantener el orden y limpieza del espacio adjudicado.
- Ocupar el espacio que disponga sin sobrepasar los límites del mismo.
- Exhibir el precio de todos aquellos artículos expuestos para la venta, de forma visible para el usuario.
- Utilizar balanzas visibles en el pesaje de artículos que no se vendan por unidades.

- Disponer de hojas de reclamaciones (facilitadas por la OMIC).
- Documentación justificativa de la procedencia de los productos ofertados, siempre que sea posible.
- Respetar las indicaciones y resoluciones del Ayuntamiento y de los funcionarios encargados de mantener el orden.

ARTÍCULO 7. Productos Objeto de Venta

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

No se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

La Normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados, cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

ARTÍCULO 8. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos en forma fácilmente visible al público sus datos personales y el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

La identificación del comerciante deberá igualmente figurar en el comprobante de la venta, si lo hubiera.

ARTÍCULO 9. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

- Incumplimiento de los deberes legales de información o publicidad frente a los adquirentes (falta de lista de precios o tenerlo en lugar no visible para el público...).
- Incumplimiento del deber de exhibir la información, comunicación o autorización exigidas (no exponer de manera visible los datos personales, el documento en que conste la correspondiente autorización municipal, dirección para la recepción de las posibles reclamaciones; falta de identificación del comerciante en el comprobante de venta, si lo hubiera...).
- Realización de actividades comerciales sin la autorización exigida o con incumplimiento de las condiciones impuestas en la misma.
- Conducta obstruccionista a la práctica de comprobaciones e inspecciones de las Administraciones Públicas.
- Realización de actividades comerciales en horarios o períodos no autorizados o con extralimitación de los autorizados o que se refieran a productos distintos de los autorizados.
- Realización de actividades o prácticas comerciales prohibidas.

b) Infracciones graves:

Se consideran graves las infracciones tipificadas en el párrafo a), cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora e inspectora cuando sean reiteradas o se ejerzan con violencia física.

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores en general o las que se aprovechen indebidamente del poder de demanda de los menores.
- Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.
- Las infracciones cometidas explotando la situación de inferioridad o de debilidad de terceros.

En todo caso, son infracciones graves:

- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

c) Infracciones muy graves:

- Aquellas que serían calificadas como graves en las que se ha realizado una facturación de un volumen superior a 601.012,10 €.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 10. Sanciones

1. Por la comisión de infracciones se impondrán las sanciones siguientes:

- a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 3005,06 €.
- b) Infracciones graves: Multa de hasta 15 025,30 €.
- c) Infracciones muy graves: Multa de hasta 601 012,10 €.

2. En caso de infracciones muy graves, se podrá imponer como sanción accesoria el cierre del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años, sin perjuicio, en todo caso, del pago a los trabajadores del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

3. Corresponderá al Gobierno Regional la revisión y actualización de las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias, para lo que se tendrá en cuenta la variación de los índices de precios para el consumo.

4. La Autoridad a la que corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía falsificada, fraudulenta o no identificada, o comercializada con incumplimiento de los requisitos exigidos, siendo de cuenta del infractor los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, comiso y destrucción de la mercancía.

5. La sanción económica no podrá ser en ningún caso inferior al beneficio económico que el infractor hubiera obtenido con la infracción.

6. Como sanción accesoria se podrá revocar la autorización cuyo incumplimiento haya constituido la infracción.

ARTÍCULO 11. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 12. Graduación

1. Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta el volumen de facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, intencionalidad de la conducta, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, reiteración de la

infracción, concurrencia con otra infracción, situación de dominio del infractor en el mercado, trascendencia social de la misma y naturaleza y perjuicios que se hubieren ocasionado.

2. No podrán tenerse en cuenta para cuantificar la sanción los mismos criterios que ya se hubieran tenido en cuenta para calificarlas como graves o muy graves.

3. No se podrá tener en cuenta para agravar una sanción la concurrencia con otra infracción, siempre que esta pudiese ser sancionada independientemente o la concurrencia de infracciones haya servido para calificarlas de graves o muy graves.

4. Se podrá reducir la cuantía de la sanción cuando el infractor haya procedido, o garantice hacerlo, a reparar los perjuicios infligidos a los particulares o a devolver la contraprestación indebidamente percibida o retenida.

ARTÍCULO 13. Restablecimiento de la Legalidad

1. No tendrán carácter de sanción la intervención e incautación de la mercancía indebidamente comercializada, como asimismo la suspensión de actividad o funcionamiento ilegal.
2. Estas medidas podrán tomarse con carácter cautelar por la Autoridad competente para imponer la sanción. Podrán ser también tomadas al margen del procedimiento sancionador que, en su caso, se incoe. Estas medidas se mantendrán en vigor mientras dure la situación ilegal.
3. Estas medidas se tomarán mediante resolución motivada y audiencia previa del infractor y deberán serle notificadas. Si la defensa del interés público no permitiese la demora, podrán ser tomadas sin audiencia previa, en cuyo caso se dará al interesado un plazo de audiencia ulterior, antes de decidir su mantenimiento o levantamiento.
4. En circunstancias de excepcionalidad y siempre que no pueda dilatarse la resolución, las medidas en cuestión podrán ser tomadas por la Autoridad que realice la inspección, siempre que no se adopten en un procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 14. Competencias Inspectoras

1. La labor inspectora sobre el cumplimiento de la presente Ordenanza será ejercida por la Autoridad municipal a través de sus Agentes.
2. La Junta de Comunidades coordinará sus funciones de inspección con las que desarrollen las Administraciones Locales en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista; el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente; y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, cabe recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Beteta a 6 de octubre de 2009

El Alcalde-Presidente

D. Mario Antón Moreno